

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 26 de Septiembre de 1957

Núm. 217

No se publica los domingos ni días festivos.

Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.

Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito.

Impreso y vendido en la Oficina de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 23 de Agosto de 1957 por el que se dictan normas a fin de evitar los asentamientos clandestinos en Madrid.

La afluencia constante a Madrid de familias procedentes de otras capitales y pueblos de la Nación, carentes, por lo general, de medios económicos, sin profesión determinada ni domicilio en que recogerse, lleva consigo una sistemática construcción de chabolas, cuevas y edificaciones similares en el extrarradio de la población, ocupando terrenos lindantes con importantes vías de comunicación e incluidos en planes urbanísticos aprobados o en proyecto.

A evitar este hecho responden diversas disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nación, tales como la necesidad de obtener la aprobación de la comisión de Urbanismo de Madrid en todo proyecto de parcelación de terrenos que no puedan ser estimados como agrícolas, según previene la Ley de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, de primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis; el decreto de once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se atribuyó a la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas la facultad de proceder al derribo de cuevas, chabolas, barracas y otras construcciones análogas; y finalmente, la Ley del Suelo, de doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que concede a las Autoridades y Organismos, a quienes corresponde conceder licencias de parcelaciones y reparcelaciones, la facultad de prohibir todo intento de urbanizar o edificar terrenos, respecto de los cuales no se haya obtenido la previa licencia, así como la de disponer la destrucción de las obras realizadas y la expropiación sin requisitos de formulación de proyecto.

La Ley estableciendo el Plan de urgencia social en Madrid, que ac-

tualmente está en las Cortes para proceder a su estudio, prevé también una serie de normas encaminadas al mismo fin; pero dada la necesidad que se tiene de salir al paso de un problema que aumenta por días, se hace preciso disponer de un sistema que trate de evitar el crecimiento del mal.

Por otra parte, y en orden a la más exacta observancia de la legislación vigente en la materia, es conveniente atribuir a la Comisión de Urbanismo y Comisario General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores las facultades precisas para el cumplimiento de los fines queridos por el legislador, que son en definitiva, poner orden en la incontrolada emigración hacia la capital, preservar el suelo de una utilización anormal e impedir la especulación de terrenos que, en el cinturón de Madrid, merecen aún la calificación de agrícolas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Trabajo y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, toda persona o familia que pretenda trasladar su residencia a la capital de la Nación dará cuenta al Gobernador Civil de la provincia, por conducto del Alcalde de su residencia, de que dispone para su alojamiento en Madrid de la vivienda adecuada.

Los Gobernadores de las distintas provincias comunicarán al de Madrid estos desplazamientos, con la indicación de los futuros domicilios, para su debida comprobación.

Art. segundo.—A partir de la publicación del presente Decreto, las empresas de toda clase, industriales, comerciales o agrícolas, se abstendrán de contratar productores que no acrediten su residencia en Madrid con anterioridad a la fecha del mismo.

La Inspección de Trabajo vigilará

el cumplimiento de lo anteriormente establecido, y en su caso, propondrá a la Delegación provincial de Trabajo de Madrid las sanciones correspondientes.

En casos especiales, la Delegación Provincial de Trabajo podrá autorizar la contratación de no residentes siempre que las empresas resuelvan la necesidad de su vivienda.

Art. tercero.—La Comisión de Urbanismo de Madrid queda autorizada, de manera análoga a lo previsto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, para proceder al inmediato derribo de las cuevas, chabolas, barracas y construcciones similares realizadas, sin licencia, en el extrarradio de Madrid, y para iniciar seguidamente los expedientes de expropiación de los terrenos ocupados por ellas.

La expropiación podrá extenderse a los espacios próximos sin vallar que, a juicio del Consejo de Ministros, constituyan un peligro inmediato de ocupación ilegal.

Art. cuarto.—La ocupación de las construcciones a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada el traslado de los que en ellas habiten, a su sitio de origen, atribuyéndose a la Comisión de Urbanismo de Madrid la facultad de proceder, por medio de su Servicio de Vigilancia, al cumplimiento de esta medida.

Art. quinto.—Se faculta igualmente a la Comisión de Urbanismo para proponer al Consejo de Ministros la expropiación de las fincas sobre las que se hayan realizado o se inicien parcelaciones no agrícolas, sin proyecto de urbanización aprobado.

Art. sexto.—A los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declaran urgentes las ocupaciones de terrenos y fincas a que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. séptimo.—Quedan autoriza

dos los Ministerios de la Gobernación, de Trabajo y de la Vivienda para organizar un Servicio de Vigilancia en el extrarradio de Madrid, así como para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de las que anteceden.

Art. octavo.—Las autoridades gubernativas darán la mayor difusión a las disposiciones de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a veintitrés de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la
Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

3788

o o
DECRETO de 12 de Septiembre de 1957 por el que se modifica la redacción de los artículos 266, 267, 273 y 279 del vigente Código de la Circulación.

Se encuentran en estudio por organismos internacionales normas de carácter general, que abarcarán los problemas de seguridad en la circulación, entre los que se encuentran los correspondientes a las condiciones que procederá exigir para la obtención de los permisos para conducir vehículos; normas que procederá incluir en el nuevo Código de la Circulación, lo que tal vez dará lugar a nuevas dilaciones en su promulgación.

En atención a lo expuesto, parece aconsejable modificar con urgencia algunos artículos del Código actualmente en vigor, para que, sin merma de las condiciones físicas ahora exigidas, si no más bien reforzándolas, se facilite la obtención de los citados permisos, e incluso se haga esto posible en determinados casos en que por edad o defecto físico ahora no lo es.

El artículo doscientos sesenta y seis del vigente Código de la Circulación prohíbe la concesión de permisos para conducir cualquier clase de vehículos de tracción mecánica a los mayores de sesenta y cinco años y la experiencia demuestra que existen hoy no pocas personas que, rebasando esa edad, conservan las aptitudes necesarias para conducir vehículos ligeros de uso particular, a las que podría facilitarse el permiso correspondiente, aunque sometiendo a una revisión periódica de su aptitud.

Esta revisión debe también establecerse para todos los conductores.

Por otra parte, las limitaciones que impone el artículo doscientos setenta y tres del mismo Código para la concesión de permisos de conducir a los mutilados hacen imposible su otorgamiento a un cierto número de ellos, en gran parte procedentes de nuestra Guerra de Liberación, que, careciendo de algún

miembro, conservan, sin embargo, plena aptitud para conducir sus propios vehículos si en ellos se han hecho las modificaciones y adaptaciones necesarias a su defecto orgánico.

Se considera también conveniente al mismo tiempo, reducir al mínimo indispensable para facilidad del peticionario, la documentación que ha de presentar con la solicitud del permiso.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación, que señala los documentos que ha de presentar el solicitante de un permiso de conducción, queda modificado en la forma siguiente:

«Con la solicitud debe el interesado presentar los documentos siguientes:

Primero.—Testimonio notarial o copia del Documento Nacional de Identidad; si se presenta esta copia, deberá exhibirse el Documento original, que será devuelto una vez co-tejado.

A falta del Documento Nacional de Identidad, surtirán sus efectos la partida de inscripción en el Registro Civil.

Mediante los indicados documentos se acreditará la edad del solicitante, y con arreglo a ella se podrá tramitar la expedición de los permisos, con las siguientes limitaciones:

Edad máxima: sesenta y cinco años para los solicitantes de los permisos de conducción de primera clase.

Edades mínimas: dieciocho años para los permisos de conducción de segunda y tercera clase; Veintitrés años para los permisos de conducción de primera clase.

Los permisos de primera clase especial sólo se concederán a los poseedores de los de primera clase, mediante el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo doscientos setenta y dos.

Si el peticionario es menor de edad y no se encuentra emancipado, deberá presentar, además, la autorización paterna, legalizada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario, cuando se trate de un súbdito español, o ante el Cónsul de su país si es extranjero.

Los titulares de permisos de conducción de todas clases están obligados a someterse a revisión periódica de sus aptitudes, sin cuyo requisito perderán automáticamente su validez todos los permisos.

Dicha revisión deberá efectuarse

cada tres años para los titulares de los permisos de primera clase y de primera clase especial, y cada cinco años para los de segunda y tercera clase, y consistirá únicamente en la comprobación de las aptitudes, lo que se justificará mediante la entrega en las Jefaturas de Obras Públicas de un certificado análogo al exigido en el apartado siguiente:

Segundo.—Certificado de aptitud, ya sea física o psicotécnica, según los casos, en que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que expida el documento.

Tercero.—Tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura comprendida entre veinticinco y treinta milímetros.

Artículo segundo.—El apartado a) del artículo doscientos sesenta y siete del Código de la Circulación queda modificado en la siguiente forma:

«La Jefatura de Obras Públicas, tan pronto tenga el expediente en su poder, y caso de encontrarlo conforme, lo remitirá a la Jefatura de Industria e interesará de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera certificado acreditativo de no haber sido expedido al interesado permiso para conducir por alguna otra Jefatura de Obras Públicas, y de que no está en situación de baja o con sanción que le inhabilite para ello»

Artículo tercero.—El apartado tercero del artículo doscientos setenta y tres del Código de la Circulación queda modificado en la siguiente forma:

«Los mutilados podrán obtener un permiso especial para conducir únicamente vehículos automóviles de su uso particular, de primera y segunda categoría, que estén adaptados a su mutilación.

El examen de la Delegación de Industria se efectuará con intervención de un médico designado por la Inspección Provincial de Sanidad, sometiéndose el solicitante a una prueba especial y particularmente adecuada al vehículo que presente, para el que únicamente tendrá validez el permiso.

En caso de que el Ingeniero y el Médico examinadores lo consideren necesario, podrán recabar el informe del Laboratorio Oficial de Psicotecnica.»

Artículo cuarto.—El artículo doscientos setenta y nueve queda modificado en la forma siguiente:

«Las tarifas aplicables a los ejercicios que deben realizar los aspirantes y la expedición del respectivo permiso serán:

Jefatura de Industria: Por la tramitación, incluido examen, para los permisos de tercera clase y de primera especial, cincuenta pesetas.

para los permisos de segunda y primera, ciento cincuenta pesetas.

Jefatura de Obras Públicas: Por la tramitación, formación del expediente y permiso, cincuenta pesetas.»

Artículo quinto.—Los Ministerios de Obras Públicas y de Industria podrán dictar las disposiciones que consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a doce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO 3788

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Visto el expediente que obra en este Gobierno Civil, instruido como consecuencia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, para incrementar la pensión de viudedad de doña Consolación de la Rosa Palencia, viuda del que fué médico de A. P. D., D. Antonio Herrero Escobar.

Visto igualmente el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1956 y las normas contenidas en la Orden en la Dirección General de Administración Local de 13 de Diciembre del mismo año, así como el preceptivo informe emitido al efecto por la Sección Provincial de Administración Local.

En uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones antes aludidas, he acordado aprobar la pensión de viudedad, con el pertinente incremento, de doña Consolación de la Rosa Palencia y su prorrateo entre los Ayuntamientos que han de satisfacerla en la forma siguiente:

Ayuntamiento de Valdepolo, anual 337,17 ptas. y mensual 28,09 pesetas.

Ayuntamiento de Herrin de Campos, anual 1.265,62 ptas. y mensual 158,20 pesetas.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, anual 295,65 ptas. y mensual 24,64 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

León, 23 de Septiembre de 1957.

El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez Rementería

Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo solicitado autorización el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villablino para realizar obras de cruce con tubería de conducción de

agua de abastecimiento de viviendas situadas en ambos márgenes del camino vecinal de «San Miguel de Laciara a la Estación del F. C.», se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 14 de Septiembre de 1957.—
El Presidente, Ramón Cañas.
3760 Núm. 1.040.—47,25 ptas.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Servicio demográfico

A los Sres. Jueces Comarcales y de Paz

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo encarecidamente a los señores Jueces Comarcales y de Paz de la provincia que antes del día cinco del mes próximo se sirvan remitir a las oficinas de mi cargo (Avda. de José Antonio, núm. 20, 1.º centro), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados durante el mes actual.

León, 24 de Septiembre de 1957.—
El Delegado provincial, Antonio Mantero. 3804

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Examinado el expediente incoado por D. Daniel Venancio López, vecino de Astorga, solicitando autorización para instalar dos líneas eléctricas a 13.200 voltios que partiendo de la central de Morla terminen en los transformadores que se construirán en Torneros de la Valdería y Morla, esta Jefatura ha resuelto acceder a lo solicitado, declarando las obras de utilidad pública y sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, suscrito en Astorga, a 15 de Marzo de 1946, por el Técnico Industrial D. José Antonio de Ugoitia, con derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público.

2.ª Las obras se ajustarán a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente y en especial en lo que se refiere a cruces de vías públicas y con otras líneas eléctricas, con las modificaciones autorizadas en el Proyecto de Nuevo

Reglamento de Instalaciones Eléctricas, sometido a información pública en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de 1931 y «Normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión», aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948 y cuantas disposiciones sobre el particular se dicten en lo sucesivo.

3.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento vigente

4.ª No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

5.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de dos meses, contados a partir de la notificación.

6.ª Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, a quien deberá el concesionario dar cuenta de su comienzo y terminación; una vez terminadas, serán debidamente reconocidas, levantándose la correspondiente acta y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario autorizado por esta Jefatura.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales que se desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del vigente Reglamento, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio.

8.ª El solicitante deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

9.ª Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

10.ª El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación e incumplimiento de las disposiciones vigentes.

11.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes

y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables, siempre a título precario y quedando la Administración autorizada para variar a costa del concesionario las líneas de transporte que se otorgan, cuando sea necesario para las obras del Estado o de alguna entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización.

12.^a Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado por la legislación del Trabajo, Seguros de Enfermedad y de Vejez, Subsidios Familiares, Accidentes y Contrato de Trabajo y correspondientes Reglamentos de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

13.^a Está obligado el concesionario a efectuar el reintegro de esta concesión, cuyo presupuesto total de las obras asciende a 47.097,92 pesetas, según determina la Ley del Timbre.

14.^a En relación con las tarifas para el suministro de energía, de cuyo transporte se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Marzo de 1954 aprobando el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía.

15.^a Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones precedentes o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

León, 31 de Agosto de 1957.—El Ingeniero Jefe. (ilegible).
3537 Núm. 1.036.—409,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de
León

La Corporación municipal de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó, por unanimidad, aprobar la variación de las ordenanzas de exacciones que han de regir durante el próximo ejercicio económico de 1958 y siguientes.

Para cumplimiento del artículo 722 de la Ley de Régimen Local, se exponen al público las Ordenanzas fiscales modificadas, y sus tarifas, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Lo que se hace público a efectos de cumplimiento de dicho precepto legal.

Consistoriales de León, a 26 de Septiembre de 1957—El Alcalde, Alfredo Alvarez Cadórniga. 3817

Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia
número dos de León

Don Martín Jesús Rodríguez López, Magistrado Juez de 1.^a Instancia núm. 2 de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de D. Telesforo Gómez Soto; contra D. Antonio Robles Ramos, vecinos de León, en los que por providencia de hoy se acordó sacar los bienes embargados a dicho deudor a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los que se describen así:

1. Cuatro mesas de madera, de un metro aproximadamente de largo.
 2. Dos mesas de mármol.
 3. Seis sillas tapizadas, y otras ocho más sin tapizar.
 4. Un surtidor de gasolina.
 5. Tres botellas de Anis de la Asturiana de litro.
 6. Tres botellas de coñac Fundador de $\frac{3}{4}$ de litro.
 7. Otras tres botellas de coñac Soberano.
 8. Una botella de Carpi.
 9. Una botella de triple seco.
 10. Otra botella de María Brizar.
 11. Dos botellas de Jerez.
 12. Tres botellas Tío Pepe.
 13. Tres botellas de Néctar.
 14. Una botella de Carlos I.
 15. Tres docenas de vasos de vino.
 16. Dos docenas de copas de Champán.
 17. Dos docenas de copas de coñac.
 18. Cuatro garrafrones de vino tinto llenos.
 19. Dos garrafrones de vino blanco.
 20. Seis banquetas.
 21. Una estufa.
 22. Varios enseres de cocina, dos cazuelas de porcelana y una docena de cubiertos completa.
 23. Una máquina de coser marca Singer, de pedal en buen estado.
 24. Una mesa de comedor y un trincherero.
 25. Un armario ropero.
 26. Un trincherero.
 27. Dos descalzadoras y dos mesillas.
 28. Una cama de matrimonio, de madera.
 29. Otra cama niquelada y un somier de diván.
 30. Un aparato de radio marca Lussemborg, de cinco lámparas, con su mesita, en buen estado.
- Tasados los bienes descritos conjuntamente en 16.180 pesetas.
31. Los derechos de traspaso del establecimiento denominado Bar Viriato, sito en la calle de López Castrillón núm. 6, de esta ciudad, del que es arrendatario el

propio demandado, en cuyo poder se hayan los bienes muebles, cuyo domicilio es además del referido, carretera de los Cubos, 40, de esta capital, valorados dichos derechos de traspaso en 8.000 pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Octubre próximo a las once de su mañana, previniendo a los licitadores que referidos bienes salen a subasta por el precio de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de referido avalúo y todo postor habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, hallándose los bienes en poder del ejecutado, y pudiéndose hacer la subasta a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—Martín J. Rodríguez.—El Secretario, Francisco Martínez.
8639 Núm. 1.041.—252,00 ptas.

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 183 de 1957, por el hecho de lesiones a la Renfe, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiocho del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las 17,45 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Fernando de Castro, 16, mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa hasta 100 pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a la denunciante Vicenta Barreales Andrés, de 30 años de edad, casada, sus labores, que tuvo su domicilio en Armunia, calle Barrio de la Sal número 41, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, Mariano Velasco. 3809